



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Asunto:** Acción de tutela

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2021-00023-00

**Accionante:** Ledrid Otilia Plaza Fernández, identificad con C.C. N° 34.997.657

**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

**Vinculados:** Ana Milena Caballero Montaña, y todas las personas pertenecientes al registro de elegibles expedida mediante resolución N° Resolución N° 20182230040505 del 26 de abril de 2018 de la CNSC.

Visto el contenido de la anterior acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, se encuentra que la acción presentada, cumple con los requisitos de forma, por lo tanto se admitirá.

De igual forma se observa que la accionante, como medida provisional, solicita la suspensión de los efectos jurídicos ordenados en Resolución 3655 del 1 de junio de 2020, mediante la cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 (26541) en Córdoba y se nombra en periodo de prueba a la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA.

Conforme lo anterior, este Despacho atiende a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, estableció en su tenor la protección de los derechos a través de medidas provisionales, tal canon expresa que *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.***

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."* (Resaltas fuera del original).

## SÍNTESIS

De lo anterior, advierte este Despacho que la terminación del nombramiento de la accionante, e inicio del nombramiento de la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA en el cargo de Profesional Universitario, se dio desde el 1 de junio de 2020, y que han pasado 8 meses desde ello; por tanto, no se considera bajo ninguna circunstancia Constitucional, suspender los efectos de un acto administrativo que se encuentra en firme, y mucho menos, sin dar oportunidad a la Sra. CABALLERO MONTAÑA, a que ejerza su defensa ante las pretensiones de la acción; además que, el término para fallar el presente asunto es suficiente, y no pone en un riesgo inminente e inmediato los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que no se accederá a la medida solicitada.

Por otro lado, se hace necesaria la vinculación a la presente acción, de la Sra. Ana Milena Caballero Montaña, así como de las personas pertenecientes al registro de elegibles, expedido por la CNSC, mediante Resolución No. 20182230040505 del 26 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para lo cual se ordenará al ICBF y a la CNSC, publicar en sus portales web la notificación de la presente acción, incluyendo auto admisorio y escrito de tutela, con el fin de que las personas pertenecientes a dicho registro, tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la tutela.

Igualmente, se ordenará al ICBF remitir, en el término de la distancia, el correo electrónico de la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, con el fin de que pueda ser notificada de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la Sra. Ledrid Otilia Plaza Fernández, identificad con C.C. N° 34.997.657, en contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, representada por la Sra. Lina María Arbeláez, y en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, representada por el Sr. Frídole Ballén, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción a la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044-07 (26541) en Córdoba, del ICBF, así como a las personas pertenecientes al registro de elegibles, expedido por la CNSC, mediante Resolución No. 20182230040505 del 26 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

**PARÁGRAFO 1: PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, SE ORDENA** al ICBF y a la CNSC, publicar en sus portales web la notificación de la presente acción, incluyendo auto admisorio y escrito de tutela, con el fin de que las personas pertenecientes a dicho registro, tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la tutela.

**PARÁGRAFO 2: SE ORDENA** al ICBF, remitir con destino a este Despacho, **en el término de la distancia**, el correo electrónico de la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, con el fin de que pueda ser notificada de la presente acción

**TERCERO:** Del escrito presentado por la accionante, dar traslado a los representantes de las accionadas, así como a los vinculados, por el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, para que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; al requerimiento deberá anexarse la copia de la solicitud de tutela, y advertir sobre la presunción contenida en el artículo 20 decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ténganse como válidas las pruebas presentadas en el libelo de tutela.

**SEXTO: Por secretaría,** háganse las anotaciones de rigor en los libros de control y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*noto*  
*Debe utilizarse folio*  
*americana -*

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES**  
**JUEZ**